



Barranquilla, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022)

Radicación: **08001-40-53-001-2019-00094-00**

Despacho De Origen: **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR.**

Demandante: **MEDICO S.A**

Demandado: **MARIA DOLORES SALCEDO BOLAXO.**

Visto y revisado el estante digital, ingresa proceso al despacho por observarse que se encuentra inactivo por más de dos años, encontrándose en curso en lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que consagra la figura del desistimiento tácito, el cual en lo pertinente señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)"

Se puede observar que como última actuación se encuentra oficio de fecha **13 de noviembre del 2019 visto en folio 10 del cuaderno número 2**, se denota que a la fecha han transcurrido más de dos años, según el literal b, numeral segundo del artículo 317 del CGP, aun incluyendo los cómputos previstos en el artículo 1 y 2 del Decreto 564 del 2020, en lo relativo al conteo de los términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso el caso que nos ocupa.



En ese orden de ideas, se puede concluir que se cumplen los presupuestos normativos para decretar el desistimiento tácito. Por lo expuesto, se procede

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso **08001-40-53-001-2019-00094-00** por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA AUXILIADORA LEON VEGA

Juez

Df

Firmado Por:
Maria Auxiliadora Leon Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdc72080d1d26908bfa7ca72992ef406d4e40a87aaa2f6aff3797345d149d11**

Documento generado en 27/09/2022 01:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>